

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Bio-Rad Laboratories, S.A., (en adelante Bio-Rad), contra la Resolución de 23 de septiembre de 2020 por la que se adjudica el contrato de “Suministro de reactivos para estudios inmunohematológicos automatizados para el Banco de Sangre del Hospital Clínico San Carlos de Madrid”. Expediente PA 2020-0-004, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 28 de mayo de 2020 y en el DOUE del 27 del mismo mes, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.035.277 euros, con un plazo de ejecución de doce meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 2 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 22 de septiembre de 2020, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el Acta de la Mesa de contratación en la que se propuso la exclusión de la licitación a Bio-Rad por incumplimiento de las prescripciones técnicas previstas en los Pliegos.

Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital de 23 de septiembre de 2020, se acordó adjudicar el contrato a la empresa Ortho Clinical Diagnostics, S.L., y excluir a Bio-Rad de la licitación del contrato.

Tercero.- El 16 de octubre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Bio-Rad, contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 27 de octubre del 2020, el Órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido en base a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto.- El 28 de octubre de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones y aporte los documentos que

considere oportuno, que fueron presentadas el día 5 de noviembre de 2020, oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se expondrán posteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 23 de septiembre de 2020, publicado el día 24, interponiéndose el recurso el 16 de octubre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Con relación al fondo del recurso, se trata de dilucidar si la exclusión de la licitación del recurrente fue ajustada a Derecho.

En el informe técnico sobre cumplimiento de las prescripciones técnicas se hace constar:

“I. La empresa BioRad no cumple unos de los requisitos básicos, reflejado en el nombre mismo del concurso, que es la automatización completa de todas las pruebas inmunohematológicas de nuestra cartera de servicios:

1. Los productos ofertados para el lote/item 1.18 y 1.19, suero anti-S, código 324609, y anti-s, código 328850, respectivamente, según las fichas técnicas aportadas (páginas 115 y 116 de su documento), están validadas para su realización en tubo (manual), por lo que no hay garantía de que puedan ser automatizadas en el equipo de trabajo ofertado, IH-500, tal y como exigimos. Utilizar una técnica manual no validada para realizar en un equipo automático, es incompatible con las prácticas del laboratorio más básicas, que dictan que cada prueba debe realizarse según las condiciones expresas del fabricante.

2. La empresa Bio-Rad sólo permite trabajar con sus reactivos.

Actualmente tenemos automatizados reactivos de casas comerciales diferentes en nuestros equipos (técnica de escrutinio de anticuerpos irregulares e identificación de anticuerpos irregulares de la marca Grifols®), lo que nos permite aumentar nuestra capacidad diagnóstica en casos seleccionados.

Esta capacidad no es posible en los equipos de Bio-Rad, que varias veces a lo largo de su documento, explicita que:

- ‘Solo se deben utilizar reactivos autorizados por Bio-Rad’ (pág.26)*
- ‘En el analizador 1 H-500 se pueden automatizar hasta 180 técnicas diferentes, es decir permite automatizar no sólo las determinaciones objeto del contrato sino todas aquellas incluidas en el catálogo de productos de Bio-rad (77 tarjetas diferentes)’ (pág. 8 del sobre 3, punto 2).*

II. Monitorización de cada paso del proceso, visualización en pantalla y obtención de informes impresos de todos los procesos asociados al resultado de cada prueba y cada muestra.

La empresa Bio-Rad no ofrece una monitorización tan exhaustiva con pormenorización de todos los factores que pueden influir en el resultado final (quien, qué, en qué momento, en qué posición, en qué pocillo, identificación de la pipeta,

qué volumen de reactivo y muestra, condiciones de temperatura de reacción y humedad ambiental, identificación de la centrífuga usada y su velocidad, resultado obtenido, quien acepta el resultado, si se ha validado manualmente o se ha rechazado , y si se ha revisado en remoto) para una trazabilidad total, para la máxima calidad y garantía de nuestros resultados”.

El recurrente sostiene que su oferta cumple con las prescripciones técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT). En este sentido, en relación al primero de los motivos de exclusión sostiene que el propio PPT, al describir en su apartado 1 los distintos estudios inmunohematológicos –19 en total– para los que se requiere el suministro de los reactivos y equipamientos objeto de la licitación, omite expresamente la mención *“técnica automatizada”* al describir los ítems 1.18 y 1.19, a diferencia de lo que sucede en los ítems 1.14 a 1.19 en la tabla de pruebas incluida en la cláusula 1 del PPT, en los que se indica expresamente *“técnica automatizada”*. Por ello, con el objetivo de ajustarse estrictamente a las exigencias indicadas en el PPT, los reactivos ofrecidos para las pruebas de fenotipo extensivo descritas en los ítems 1.18 y 1.19 son las referencias 808052 y 808068 que son reactivos con técnica no automatizada, cuyas fichas técnicas indican que el reactivo debe utilizarse para test en tubo de ensayo (manual). La oferta, a su juicio, cumple así, escrupulosamente, con las exigencias del pliego.

Al margen de lo anterior, manifiesta que sin perjuicio de que ofreciera a los ítems 1.18 y 1.19 reactivos con técnica no automatizada, es posible la automatización de las pruebas en el equipo de trabajo ofertado IH-500. En prueba de lo expuesto, se remiten a la documentación incluida en el Sobre 3 *“Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas”*, en cuyas páginas 3, 4 y 5 se acredita la automatización de todas las pruebas descritas como fenotipo extensivo, incluidas las ofrecidas a los ítems 1.18 y 1.19.

Por su parte, el Órgano de contratación manifiesta que para las posiciones 1.18 y 1.19 la recurrente ofrece las referencias 808052 y 808068 que son reactivos con técnica no automatizada, cuyas fichas técnicas indican que el reactivo debe utilizarse para test en tubo de ensayo (manual), adjuntando a efectos justificativos la ficha técnica del suero anti-S. Señala que la realización de esta técnica en tubos de ensayo de vidrio verifica que se trata de una técnica de realización manual, puesto que de no ser así, no se precisarían de "*tubos de vidrio*" sino que se realizaría a través de tarjeta. Lo que, a su juicio, no deja ninguna duda en relación con lo ofertado por el licitador para estos ítems, ya que no pueden considerarse pruebas automatizadas.

Señala a continuación que, utilizar una técnica manual no validada para realizar en un equipo automático, como se exige en el PPT al hablar del equipamiento necesario para realizar estas técnicas, es incompatible con las prácticas del laboratorio más básicas, que dictan que cada prueba debe realizarse según las condiciones expresas del fabricante. Y así se detalla en la propia ficha técnica del producto "*Todas las técnicas se ha de realizar de acuerdo a las instrucciones del fabricante. El usuario es responsable de cualquier divergencia con respecto a tales instrucciones*".

Finalmente señala, que no se puede negar que es cierto que en los apartados 1.18 y 1.19 se omite la expresión "*técnica automatizada*", pero dicha omisión no puede ni debe interpretarse como una "*omisión expresa*" que implique la ausencia de dicho requerimiento para estos ítems.

Por su parte, el adjudicatario se muestra conforme con la argumentación del Órgano de contratación, en cuanto que el objeto del contrato es el suministro de marcadores que pudieran ser automatizados, esto es, introducidos en equipos para que, de forma directa, y sin ser necesaria ninguna manipulación posterior, puedan ser analizados por los mismos y puedan realizarse los informes clínicos necesarios para realizar un análisis especial de sangre dirigido a determinar el grupo sanguíneo

y a estudiar la presencia de determinados anticuerpos. Añade que en el objeto del contrato también incluye los equipos necesarios para la realización de las determinaciones; en concreto, dos autoanalizadores con las características indicadas en el PPT. Así mismo, sostiene que de la documentación que obra en el expediente no se puede garantizar que sea posible la automatización de los ítems 1.18 y 1.19 de la oferta de Bio-Rad, en los mismos términos que los señalados por el Órgano de contratación.

De la documentación obrante en el expediente y de las alegaciones de las partes pueden darse por acreditadas dos circunstancias: en primer lugar el PPT, al describir en su apartado 1 los distintos estudios inmunohematológicos, 19 en total, para los que se requiere el suministro de los reactivos y equipamientos objeto de la licitación, omite expresamente la mención “*técnica automatizada*” al describir los ítems 1.18 y 1.19, a diferencia de lo que sucede en los ítems 1.14 a 1.17, en los que se indica expresamente “*técnica automatizada*”. En segundo lugar, las posiciones 1.18 y 1.19 ofertadas por el recurrente son reactivos con técnicas no automatizadas.

Por tanto, a efectos de resolución del presente recurso, se trata de dilucidar si el PPT, en los ítems 1.18 y 1.19 exige reactivos con técnica automatizada como en los ítems anteriores (1.14 a 1.17), a pesar de la omisión expresa de esta exigencia, en los siguientes términos:

1.14	324591	SUERO ANTI-FYA (ANTI-FY1), técnica automatizada
1.15	324592	SUERO ANTI-FYB (ANTI-FY2), técnica automatizada
1.16	324593	SUERO ANTI-JKA (ANTI-JK1), técnica automatizada
1.17	324594	SUERO ANTI-JKB (ANTI-JK2), técnica automatizada
1.18	324609	SUERO ANTI-S (ANTI-MNS3)
1.19	328850	SUERO ANTI-s (S MINUSCULA)

Para resolver esta cuestión, resulta imprescindible realizar una interpretación de los Pliegos que rigen la licitación del contrato.

La Resolución 219/2016, de 1 de abril del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) señalaba *“En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 ‘a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo ‘pacta sunt servanda’ con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato’. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”*.

En este momento, resulta necesario acudir al contenido de los Pliegos para realizar una interpretación sistemática de la cláusula controvertida que no sea

contrataría al contenido natural de los Pliegos y sea conforme al principio de buena fe.

El PCAP establece en su Cláusula 1:

“Características del contrato

TÍTULO: SUMINISTRO DE REACTIVOS PARA ESTUDIOS INMUNOHEMATOLÓGICOS AUTOMATIZADOS PARA EL BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL CLÍNICO SAN CARLOS DE MADRID

1.- Definición del objeto del contrato:

*Este contrato tiene por objeto la adquisición de reactivos y el equipamiento necesario en cesión y el mantenimiento de los mismos, durante la vigencia del contrato, para la realización de estudios inmunohematológicos **automatizados** para el Banco de sangre del Hospital Clínico San Carlos, cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares.”*

La cláusula 1 del PPT establece: *“Este contrato tiene por objeto la adquisición de reactivos y el equipamiento necesarios para la realización de estudios inmunohematológicos **automatizados**”,* desglosando a continuación los ítems del 1.1 al 1.19.

En la cláusula 2 del mismo PPT establece: *“Características técnicas del lote único:*

A. Determinación del grupo sanguíneo ABO y Rh (D)

Descripción:

- . Determinación **automática** del grupo sanguíneo ABO hemático, sérico y Rh (D).*
- . Determinación **automática** del grupo sanguíneo ABO hemático, Rh (D) y prueba de la antiglobulina humana (AHG) o test de Coombs directo para recién nacidos.”*

El mismo PPT en el punto 2, cuando describe los aspectos relacionados con el equipamiento, mantenimiento, puesta en funcionamiento y retirada del mismo, especifica que: *“Los licitadores incluirán en su oferta los equipos necesarios para la*

realización de las determinaciones objeto de este procedimiento con las siguientes características:

2.1. Dos autoanalizadores, preferentemente iguales, con las siguientes características:

- **Automatización** completa de todo el proceso analítico, dispensación, incubación, centrifugación, lectura e interpretación de los resultados, sin necesidad de intervención por el usuario, salvo para validar el resultado (opcional).

- **Automatización** de todas las pruebas del laboratorio en los sistemas ofertados, consiguiendo la máxima eficiencia y la completa trazabilidad".

Del análisis de los Pliegos, no cabe la menor duda de que la voluntad del Órgano de contratación es la adquisición de reactivos para estudios inmunohematológicos automatizados para el banco de sangre y no reactivos manuales. Esta circunstancia, que se aprecia de la simple lectura de los Pliegos, no puede pasar desapercibida, especialmente para una empresa del sector conocedora del mercado y de los productos que son requeridos en ese ámbito. En cualquier caso, si a pesar de la evidencia del contenido de los Pliegos, le hubiere ocasionado alguna duda la ausencia del término “*técnica automatizada*” en los ítems 1.18 y 1.19, pudo haber solicitado la pertinente aclaración al Órgano de contratación.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente de que, a pesar de todo, sí hay garantías de que las pruebas 1.18 y 1.19 puedan ser automatizadas en el equipo de trabajo ofertado IH-500, el Órgano de contratación considera que para las posiciones 1.18 y 1.19 la reclamante ofrece las referencias 808052 y 808068 que son reactivos con técnica no automatizada, cuyas fichas técnicas indican que el reactivo debe utilizarse para test en tubo de ensayo (manual). Utilizar una técnica manual no validada para realizar en un equipo automático, como se exige en el PPT al hablar del equipamiento necesario para realizar estas técnicas, es incompatible con las prácticas del laboratorio más básicas, que dictan que cada prueba debe realizarse según las condiciones expresas del fabricante. En términos semejantes se manifiesta el adjudicatario, señalando que los reactivos que Bio-Rad ha ofertado en

su propuesta son reactivos que únicamente están validados para su realización en tubo.

Nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica, en la que no queda acreditada la posición mantenida por el recurrente, debiendo primar la opinión técnica del Órgano de contratación. La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012 declara que *"la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción 'iuris tantum' sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto"*.

Las ofertas presentadas por los licitadores deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los Pliegos, siendo la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del presente motivo, lo que llevaría por sí sola a la desestimación del recurso.

No obstante, se procede al análisis del segundo motivo de exclusión, respecto a la que la recurrente manifiesta que cumple lo previsto en el punto 6 del PPT donde se indica que el equipamiento ofertado debe tener la siguiente característica: *“Monitorización de cada paso del proceso, total trazabilidad, visualización en pantalla y obtención de informes impresos de todos los procesos asociados al resultado de cada prueba y cada muestra”*.

Considera que los pasos del proceso analítico que se identifican en el PPT son los siguientes: dispensación, incubación, centrifugación, lectura e interpretación de los resultados. El PPT exige una monitorización para cada uno de dichos pasos del proceso analítico y una total trazabilidad, y la oferta, a su juicio, ofrece una monitorización de cada paso del proceso y una completa trazabilidad. Concluye señalando que la documentación aportada explica de manera completa los pormenores de la monitorización de cada uno de los procesos que permiten una completa trazabilidad. Considera que, detrás del motivo de exclusión que estamos ahora analizando se esconde una enorme subjetividad en la valoración de la oferta. A su juicio, el motivo de la exclusión no es que los equipos ofrecidos no cumplieran con los requisitos de completa monitorización y trazabilidad sino que al respecto, los pormenores de oferta no fueron lo exhaustivos que debían ser.

Por su parte, el Órgano de contratación considera que con objeto de conseguir una trazabilidad total (como indica el PPT) y, por tanto, la confianza en un resultado de calidad, resulta un elemento esencial poder visualizar e imprimir todos los procesos de cada prueba y muestra, una vez obtenido el resultado, como actualmente se realiza en el proceso instaurado en el Laboratorio del Banco de Sangre del Hospital Clínico San Carlos.

Entiende que esta trazabilidad total que se exige, y con la que habitualmente se trabaja, permite revisar todas las características técnicas que producen el resultado final de una prueba, si por cualquier motivo, fuera necesario revisarlas.

Sostiene que la *"Monitorización de cada paso del proceso, visualización en pantalla y obtención de informes impresos de todos los procesos asociados al resultado de cada prueba y cada muestra"*, exigida en el PPT implica:

- Identificación y número de equipo.
- Usuario con nombre y apellidos del técnico que está realizando la prueba.
- Identificación de la muestra a procesar y localización dentro del equipo.
- Características de la tarjeta o tarjetas que se va a usar en la prueba (tipo de tarjeta, lote, fecha caducidad, pocillos que van a ser utilizados).
 - Identificación de los reactivos que se van a usar en la prueba (nombre, lote, fecha caducidad).
 - Condiciones ambientales en el momento de realizar la prueba (T^a ambiental, T^o de reacción, humedad relativa).
 - Identificación de la pipeta, volumen de dispensación, identificación de la muestra dispensada y reactivo utilizado en cada paso, ubicación de la tarjeta que está realizando la prueba.
 - Identificación del pocillo perforado.
 - Características de la incubación y la centrifugación (velocidad de centrifugación, duración).
 - Lectura del resultado.
 - Edición del resultado que incluye si se ha validado automáticamente, se ha revisado in situ y/o se ha revisado en remoto.
 - Archivo en el que se almacena toda esta información.

Concluye considerando que la oferta presentada por Bio-Rad no cumple con esta monitorización total exigida.

En términos semejantes se pronuncia el adjudicatario en sus alegaciones.

Vista las alegaciones de las partes, cabe concluir que nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica para cuyo análisis este Tribunal carece de la competencia especializada necesaria para su enjuiciamiento.

A este respecto, la Resolución 122/2015, de 15 de julio de este Tribunal manifiesta, en relación a la discrecionalidad técnica, con cita de una Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012: Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.*

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

En el mismo sentido, la Resolución 1036/2018 del TACRC donde se señala *“(…) Sin que en el contenido del informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.*

Así mismo, la Resolución 915/2018 del mismo Tribunal *“Al respecto, debemos establecer una premisa fundamental, como es la de que las valoraciones de las ofertas realizadas por la mesa de contratación, con base en los dictámenes o informes técnicos elaborados ‘ad hoc’ por órganos especializados no pueden ser sustituidas por las valoraciones que pueda hacer este Tribunal. Es decir, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Sin embargo, ello no significa, como ya hemos apuntado anteriormente, que este Tribunal no pueda entrar a analizar el resultado de estas valoraciones, sino que este análisis debe limitarse de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

Las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro, corresponde determinarlas al Órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Por todo lo cual, este Tribunal considera que la evaluación del cumplimiento de la prescripción técnica exigida en el PPT, se realiza dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración, sin que se aprecie arbitrariedad ni error que la invalide, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto en base a este motivo.

Finalmente, este Tribunal tampoco aprecia falta de motivación del Acuerdo de exclusión del recurrente, quedando claramente justificadas las causas que llevaron a la adopción de dicho Acuerdo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Bio-Rad Laboratories, S.A., contra la Resolución de 23 de septiembre de 2020 por la que se adjudica el contrato de “Suministro de reactivos para estudios inmunohematológicos automatizados para el Banco de Sangre del Hospital Clínico San Carlos de Madrid”. Expediente PA 2020-0-004.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP:

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.